

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230006800
Accionante:	JHON JAIDER LOPEZ URIBE C.C. No. 1.104.694.307
Accionados:	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.

Bogotá, D.C, 27 de febrero de 2023

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JHON JAIDER LOPEZ URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.694.307, en contra del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la petición el cual hizo consistir en los siguientes:

I. HECHOS

1. Que el 14 de diciembre de 2022, radicado un derecho de petición ante el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.
2. Que a la fecha han transcurrido en exceso el termino previsto para resolver la petición.

II. PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada, que proceda a dar respuesta a la petición radicada, de fondo, clara, concreta, eficaz y detallada a la petición presentada el 14 de diciembre de 2022.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **JHON JAIDER LOPEZ URIBE** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL.

Por medio de memorial enviado por correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023 el teniente coronel Gerardo Avilan Villalba, informa lo siguiente:

Una vez verificado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH), efectivamente se evidenció la novedad registrada en el módulo del señor John Jaider López Uribe, la cual fue cargada en el sistema, por el Batallón de Ingenieros de Combate No. 2 "General Francisco Vergara", mediante orden del día No. 189 de fecha 28 de septiembre de 2021, tal y como se observa en oficio adjunto.

Así las cosas, se procedió por parte del Oficial Área Administrativa de la Dirección de Personal a remitir por competencia funcional, al Batallón de Ingenieros de Combate No. 2 "General Francisco Vergara", mediante oficio No. 2023307003559833 de la fecha, el auto admisorio emitido por su Despacho, para que a la mayor brevedad posible brinden respuesta oportuna, clara y de fondo, a la acción tutelar de la referencia.

Finalmente, con base en lo indicado en precedencia, se encuentra que la Dirección de Personal no tiene asunto pendiente frente al fallo de tutela, toda vez que ha dado trámite a lo ordenado.

V. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegaron las pruebas relacionadas a folios 1 al 11.

la parte accionada allego junto con la contestación de la demanda relacionada en el acápite 18 al 22 del expediente.

VI. CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si al señor **JHON JAIDER LÓPEZ URIBE**, se le están violando sus derechos fundamentales al derecho de petición, por parte del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, al no emitir contestación al derecho de petición.

✓ Acción de Tutela

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

✓ Requisitos de procedibilidad

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Para dar respuesta al anterior interrogante, y con el objetivo de realizar una sentencia comprensible a la sociedad, a través del siguiente cuadro, sintetizamos:

	Fundamentación Legal	Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela - Generalidades	Artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991	La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la C.N. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución
		Legitimación por activa		SI	El accionante a nombre propio, siendo el titular del D. Petición no resuelto
		Legitimación por pasiva		SI	La accionada, es la entidad ante quien se presentó el D. Petición.
		Inmediatez		SI	La acción de tutela se presentó oportunamente.
		Subsidiaridad		SI	La acción de tutela, es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la petición.

✓ Problema jurídico y esquema para la solución

Teniendo en cuenta que la tutela es procedente en esta oportunidad, partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, de las pruebas recaudadas, este Juzgado debe determinar SI EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO vulneró el derecho fundamental de petición del JHON JAIDER LOPEZ URIBE, al no haberle dado trámite a la solicitud.

✓ Fundamentación legal y jurisprudencial.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION- Sentencia T-230-2020 H. Corte Constitucional

Derecho de petición

Caracterización del derecho de petición. El [artículo 23](#) de la [Constitución](#) dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar

peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley². En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso³.*

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

³ En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: “En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

⁴ “ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El [artículo 14](#) de la [Ley 1437](#) de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones⁵. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado [artículo 14](#) del [CPACA](#) admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales.

De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el [artículo 14](#) de la [Ley 1437 de 2011](#) establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

⁵ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶ (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁷, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la [Ley 1712 de 2014](#) se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

⁶ [Sentencia T-610 de 2008](#), M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias [T-430 de 2017](#), [T-206 de 2018](#), [T-217 de 2018](#), [T-397 de 2018](#) y [T-007 de 2019](#).

⁷ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable ([artículo 86 C.N.](#))” [Sentencia T-242 de 1993](#), M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias [T-180 de 2001](#), [T-192 de 2007](#), T-558 de 2012 y [T-155 de 2018](#).

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el [CPACA](#)⁸. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

VII. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente la accionante presento un derecho de petición radicado y recibido en fecha 14 de diciembre de 2022 (Doc01 – folios 8 al 11), sin que a la fecha se resolvieran sus pedimentos.

Por su parte, el área administrativa de personal del Ejército Nacional, indicó que efectivamente se evidenció la novedad registrada en el módulo del señor John Jaider López, la cual fue cargada al sistema, por el Batallón de Ingenieros de Combate No. 2 “General Francisco Vergara”, conforme a ello remiten por competencia la acción de tutela mediante oficio No. 2023307003559833, por lo cual solicitan su desvinculación por cuanto no han vulnerado los derechos del accionante.

De la lectura que se da al derecho de petición presentado por la parte actora, se identifica que el mismo solo se enfoca en una solicitud de información y corrección de su hoja de vida, en ese sentido, lo que corresponde por parte de la entidad, es emitir una respuesta concreta a lo solicitado de conformidad con los establecido en la [Ley 1755 de 2015](#), que dispone los siguientes términos:

- 15 días siguientes a su recepción, para peticiones en general.
- 10 días siguientes a su recepción, para peticiones de documentos y de información.
- 30 días siguientes a su recepción, para peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo.

En relación a lo anterior y del examen de la contestación de la acción de tutela por parte de la accionada, se puede inferir que dicha entidad no ha contestado el derecho de petición, en consecuencia, se habrá de amparar el derecho fundamental de petición incoado en la presente acción de tutela, a fin de que el accionado, genere una respuesta de **fondo, congruente, concreta**, acerca de la solicitud radcada el día 14 de diciembre de 2022.

⁸ Capítulo V de la [Ley 1437 de 2011](#), sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

Conforme lo anterior se ordenará a la entidad accionada **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, para que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, de contestación al derecho de petición. Cabe aclarar que la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, deberá por su conducto gestionar el cumplimiento de la orden aquí impartida ante el Batallón de Ingenieros de Combate No. 2 “General Francisco Vergara” o quien haga sus veces, a fin de que se dé contestación a la petición del señor John Jaider López.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhortará a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuestos en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición invocados por el señor **JHON JAIDER LOPEZ URIBE** contra el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** que por su conducto gestione ante el Batallón de Ingenieros de Combate No. 2 “General Francisco Vergara” o quien haga sus veces, para que en un término de cuarenta y ocho **(48) horas siguientes** a la notificación de esta providencia, proceda con una respuesta concreta y de fondo relativo al derecho de petición presentado en fecha 14 de diciembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

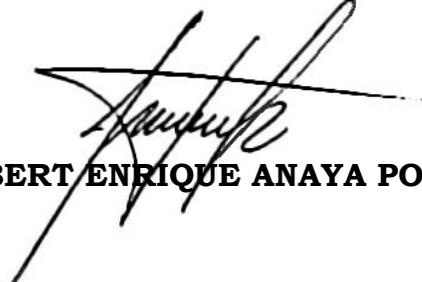
CUARTO: EXHORTAR a la **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

QUINTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

SEXTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

Nmc